

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA  
SALA SUPERIOR**

**EXPEDIENTE: SUP-SFA-38/2013**

**SOLICITANTE: GEORGINA  
BANDERA FLORES**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIOS: CARLOS A.  
FERRER SILVA, JULIO CÉSAR  
CRUZ RICÁRDEZ Y ENRIQUE  
AGUIRRE SALDÍVAR**

México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-SFA-38/2013, relativo a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior formulada por Georgina Bandera Flores, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1080/2013, radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O**

De lo aducido por la solicitante y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente.

**I. Secretaria General del Comité Directivo Estatal**

El primero de febrero de dos mil doce, Georgina Bandera Flores fue nombrada Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Morelos.

**II. Suspensión de derechos, separación del cargo, nombramiento provisional y auditoría**

a) El catorce de octubre de dos mil trece, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acordó, como medida cautelar, suspender los derechos de Georgina Bandera Flores, como militante de dicho instituto político.

b) En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional emitió diverso acuerdo, por el que estableció la separación provisional de Georgina Bandera Flores del cargo de Secretaria General indicado; la designación, con carácter de provisional, del Presidente y Secretario General de dicho comité directivo estatal, y el inicio de un procedimiento de auditoría.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**

Para impugnar los acuerdos partidarios que se precisaron en el antecedente inmediato anterior, Georgina Bandera Flores

promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintiuno de octubre del presente año, con lo que se formó e integró el expediente SDF-JDC-1080/2013.

**IV. Acuerdo de Sala Regional.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en el Distrito Federal acordó notificar y remitir el expediente a esta Sala Superior, en virtud de que la actora solicitó el ejercicio de la facultad de atracción. El acuerdo, junto con el expediente respectivo, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior a las veintiuna horas con cuarenta y siete minutos del mismo día.

**V. Formación de expedientes y turno a ponencia.** El veinticinco de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-SFA-38/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por existir solicitud expresa para que se ejerza dicha facultad, por parte de la promovente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO. *Improcedencia de la facultad de atracción***

Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción solicitada por Georgina Bandera Flores, ya que se actualiza la competencia directa de esta Sala Superior para conocer y resolver el asunto, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, puede atraer los **asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales** cuando se acrediten, conjuntamente, las exigencias siguientes:

1) Que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia, y

2) Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

Conforme con lo anterior, el presupuesto fundamental para que esta Sala Superior pueda ejercer la facultad de atracción de un asunto, es que sea de la competencia de alguna de las Salas Regionales. En el caso, no se cumple este presupuesto, porque el asunto está íntimamente vinculado con el **derecho de afiliación de una ciudadana a un partido político nacional** y ello es competencia directa de esta Sala Superior, conforme con lo siguiente.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el actor impugna dos actos:

**a)** El acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual determinó, básicamente, como medida cautelar, **suspender los derechos** de Georgina Bandera Flores como militante de dicho instituto político, y

**b)** El acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, por el que estableció la separación provisional de Georgina Bandera Flores del cargo partidario indicado; la designación, con carácter de provisional, del Presidente y Secretaria General de dicho comité directivo estatal, y el inicio de un procedimiento de auditoría.

De las constancias de autos, se advierte que la separación del cargo de dirigente estatal, el nombramiento provisional de otro Presidente y otra Secretaria General del comité directivo estatal, así como el inicio de un procedimiento de auditoría, derivan directa e inmediatamente de la **suspensión temporal de derechos** de Georgina Bandera Flores como militante del Partido Revolucionario Institucional. Esto es, el acuerdo de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, citado en primer término, por el que se suspendieron provisionalmente sus derechos como militante, desencadenó en el segundo acuerdo indicado y en el resto de los actos de los que se duele la promovente.

Respecto del acuerdo por el que se declaró la suspensión provisional de sus derechos, Georgina Bandera Flores alega, esencialmente, que se aplica en su perjuicio una medida cautelar sin que se justifique un criterio proporcional, útil, idóneo y necesario en relación con la presunta conducta reprochable. Además, sostiene que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional la suspendió de sus derechos sin contar con pruebas suficientes, aptas y oportunas para determinar su posible responsabilidad, ligada a una probable causa de expulsión.

De esta forma, se evidencia que el acto generador de la controversia es la **suspensión de derechos** de la ahora promovente, de lo que se sigue que, si dicho acto fuera revocado, los emitidos con base en éste también lo serían, dada su relación causal y porque no puede considerarse jurídicamente válida la fundamentación o motivación de un acto

o resolución que se basa en otro que, a su vez, no reúne los requisitos referidos.

La suspensión de derechos de la militante incide directamente en el **derecho de afiliación a un partido político nacional**, con lo que se surte la **competencia directa de esta Sala Superior**, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo 4, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de cuya interpretación se desprende que es competencia de la Sala Superior conocer y resolver dicho medio de impugnación cuando se controviertan actos que presuntamente sean violatorios del derecho de afiliación de un ciudadano a un partido político nacional.<sup>1</sup>

Por tanto, lo conducente es devolver el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que integre el expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, derivado de la demanda presentada por Georgina Bandera Flores, para efectos del registro y turno correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>1</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el ACUERDO DE COMPETENCIA emitido dentro del expediente SUP-JDC-1029/2013.

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es competente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del presente medio de impugnación, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En consecuencia, devuélvase a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior el expediente, para los efectos del registro y turno correspondientes.

**SEGUNDO.** No procede acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, formulada por Georgina Bandera Flores, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SDF-JDC-1080/2013.

**Notifíquese personalmente** a la solicitante en el domicilio señalado en sus escritos de demanda; por **correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Distrito Federal; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución, al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**